

**Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351):
Un recuento de temas**
**Agrarian policies in the Castilian Cortes (1188-1351):
A survey of topics**

Pablo MARTÍN PRIETO

Universidad Complutense de Madrid
Departamento de Historia Medieval
pabломartinprieto@ghis.ucm.es

Recibido: 15/01/2013
Aceptado: 18/02/2013

Resumen: El presente artículo pasa brevemente revista al alcance y utilidad de la legislación de las Cortes como fuente de interés para el estudio de la historia agraria de la Castilla medieval. Tanto los ordenamientos de la corona como las peticiones de los procuradores comparten cierto interés común por las políticas económicas, y dentro de ellas, por el fomento de la producción agraria. De esta forma, en las Cortes se deliberó sobre una variedad de asuntos relacionados con la agricultura y la ganadería, con importantes resultados legislativos sobre el tema.

Palabras clave: Agricultura, ganadería, Cortes, Castilla, economía, medieval.

Abstract: The paper proposes a brief survey on the scope and utility of the Cortes' legislation as a valuable source for the study of agrarian history in medieval Castile. Both the legislative work by the royal crown and the petitions of the *procuradores* share some common interest in economic policies, and hence in the promotion of the agrarian production. A variety of topics related to breeding and agriculture in medieval Castile which came thus to be discussed in the Cortes, leading to some influential legislative developments on the matter.

Key words: Agriculture, breeding, Cortes, Castile, economy, medieval.

Sumario: 1. Introducción. 2. Paz a los campesinos. 3. Defensa de la propiedad. 4. Abusos del séquito real al alojarse. 5. Interés agropecuario de los "ordenamientos de sacas". 6. Más sobre ganadería: trashumancia y montazgos. 7. Ordenamientos de precios, pesos y medidas. 8. ¿Indicios de una mentalidad conservacionista? 9. La crisis. 10. Conclusión.

1. Introducción¹

El estudio de las Cortes castellanas constituye uno de los temas clásicos por derecho propio en el medievalismo hispánico; su importancia y productividad han sido reconocidas y aprovechadas tanto desde la perspectiva de la Historia institucionalista y del Derecho, como por su utilidad relativa a más amplias realidades, de índole socio-económica, por ejemplo.

No es este el lugar adecuado para tratar, siquiera a vuelapluma, de la realidad de las Cortes castellanas medievales como institución pública; de antiguo,² son

¹ El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación "Prácticas de consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana (siglos XIII al XV)", ref. HAR2010-16762.

objeto de controversia entre los historiadores tanto su definición, naturaleza y atribuciones o competencias, como su relación con otros órganos, dentro (la *curia plena* leonesa)³ y fuera (Cortes de otros reinos peninsulares, asambleas representativas o pre-parlamentarias en otros reinos de Europa occidental) del ámbito de la Corona de Castilla.⁴ Si las Cortes eran un órgano asesor o consultivo del poder regio,⁵ el ámbito de los asuntos sobre los que podía conocer y tratar habría de coincidir, idealmente, con las mismas atribuciones y competencias de la corona, que las convocaba y reunía. Tanto la amplitud de estas últimas, como la función de las Cortes en tanto que representativas del reino y sus intereses, explican en último término la variedad de los asuntos que en época medieval fueron objeto de atención y debate en el seno de esta institución. Dentro de este marco, lo que podríamos denominar (un tanto anacrónicamente y por razones de claridad) “política agraria” constituye uno de los temas que están presentes en los ordenamientos y cuadernos de Cortes y son susceptibles de un estudio separado como el que aquí se esboza.

La centralidad de los procuradores concejiles como elemento cuya inclusión regular en la curia leonesa da lugar al surgimiento de la nueva realidad institucional de las Cortes,⁶ que sin ellos (como sin el rey que las convoca) no se podrán celebrar (en tanto la presencia de nobles y eclesiásticos devendrá menos imprescindible) permite interrogarse sobre la índole de los problemas y reivindicaciones que aquellos presentaban a la consideración del rey, tal como se reflejan en los cuadernos de cada reunión: muy predominantemente, la vigilancia para la conservación de usos y privilegios, así como la materia fiscal (pues a los procuradores concejiles les correspondía aprobar los pedidos o subsidios, ingresos extraordinarios votados en Cortes, y en ocasiones pugnaron por controlar su recaudación). La atención de los procuradores tenía una dominante

² Recuérdense al respecto las contribuciones pioneras de F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales en León y Castilla*, Madrid, 1813; M. COLMEIRO, “Introducción” en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (en adelante, *CLC*), Madrid, 1883.

³ E. PROCTER, *Curia and Cortes in Leon and Castile, 1072-1295*, Cambridge, 1988.

⁴ Veáanse, a título introductorio, las siguientes revisiones de la historiografía sobre el tema: J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, publicado como introducción en la reedición de V. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, 1977, pp. v-xxxv; A. GARCÍA-GALLO, “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988 (Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 26-30 septiembre 1988)*, Valladolid, 1990, pp. 127-145; M. Á. LADERO QUESADA, “Historia institucional y política de la Península Ibérica en la Edad Media (la investigación en la década de los 90)”, *En la España medieval* 23 (2000), pp. 441-481.

⁵ Como órgano canalizador del deber feudal de consejo las caracteriza J. M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974.

⁶ M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia regia leonesa”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956), pp. 757-766. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, “¿Burgueses en la Curia regia de Fernando II?”, *Revista Portuguesa de Historia*, 12 (1964), pp. 18-29.

reconocible de índole económica, y dado el enorme peso del sector productivo primario en la economía de la época, no extraña que los asuntos de interés desde el punto de vista de las actividades agropecuarias hayan tenido algún reflejo en los cuadernos de Cortes: rara vez de forma explícita o directa, pero sí entrañadas en cuestiones de más amplio alcance.

En el presente estudio nos planteamos una clasificación y una somera caracterización de las materias de interés agrario (o agropecuario) presentes en los cuadernos de Cortes, sobre la base (suficiente para nuestro propósito) de la publicación de los mismos por la Real Academia de la Historia. Ello permitirá atisbar el papel de los procuradores concejiles en la defensa de los intereses agrarios, e indagar en la posibilidad de encontrar una línea de política agraria en la acción de las Cortes.⁷ El periodo escogido⁸ –desde los debatidos comienzos de la institución y hasta el comienzo del reinado de Pedro I (momento a partir del cual tantas cosas cambian en la historia de Castilla)– abarca, políticamente, el proceso de cierre de los concejos, con la progresiva oligarquización de su representación, y el afianzamiento del poder real en el ámbito concejil; desde un punto de vista económico, coincide con el amplio horizonte de expansión, estancamiento y arranque de la gran crisis bajomedieval.⁹

2. Paz a los campesinos

Una petición muy frecuente en los cuadernos de Cortes, y que, como pronto veremos, aparece muy tempranamente, es la que hace referencia a las condiciones de paz y seguridad que los productores del agro necesitaban para el desempeño de sus actividades. Tales peticiones menudean con ocasión de las violencias (“feudales” y de otro tipo) que acompañaban los periodos de turbulencia política; la apelación a la corona como más alta espada de justicia frente a estas violencias puede considerarse como voz compartida por productores y rentistas, ya que los intereses afectados eran comunes.

En el ordenamiento de la Curia o Cortes de León de 1188 se incluyó una disposición en este sentido, sancionando el mantenimiento de la paz y el orden en el reino, al tiempo que se reprime el recurso a la venganza privada y se encomienda a la justicia regia o delegada en manos de señores laicos o eclesiásticos la resolución de las querellas y conflictos, de manera que estos

⁷ El tratamiento de estas cuestiones agrarias en relación con otras Cortes peninsulares también ha sido objeto de atención, por ejemplo en el caso de las Cortes catalanas: J. FERNÁNDEZ TRABAL, “Els capítols de justícia de les Corts de 1429 i 1434, plasmació del programa conservador en el conflicte agrari català”, en *Homenatge al Dr. Emili Giralt i Raventós*, Barcelona, 2004, pp. 455-463.

⁸ El mismo que trata J. F. O’CALLAGHAN, *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Filadelfia, 1989.

⁹ Algunos estudios que abordan las Cortes y la crisis: C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ – H. URCELAY GAONA, “La crisis bajomedieval en Castilla durante el reinado de Fernando IV a través de las reuniones de Cortes (1295-1312)”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 26 (2005), pp. 285-305; J. I. MORENO NÚÑEZ, “La nobleza castellana ante la crisis del siglo XIV según las Cortes de 1351. Una aproximación al tema”, *Hidalguía*, 57/338 (2010), pp. 7-44.

nunca acarreen daños en el tejido productivo, tales como la destrucción de casas o la tala de viñas y árboles.¹⁰ En las Cortes de Zamora de 1301, la corona conoció y dio su amparo a una queja de los procuradores sobre los “daños colaterales” sobre los agricultores y los ganados¹¹ que en el contexto de las recientes turbulencias les inflingían algunos “malhechores feudales”, por emplear la terminología que hiciera célebre Salustiano Moreta.¹² Este tipo de reclamaciones era típico de los momentos de inflexión en el despliegue del poder regio, cuando en el trance de superar o dejar atrás períodos de minorías o discordias interiores la corona parecía puerto seguro para presentarlas; asimismo, los hechos denunciados por los procuradores pueden entereverse como síntomas de deterioro social en una coyuntura de incubación de la crisis; así, por ejemplo, cabe tomar la reclamación que los procuradores presentaron en las Cortes de Valladolid de 1312 contra “escuderos” y “peones lanceros” (esto es, pequeños representantes del estamento nobiliario-militar) descontrolados como modestos saqueadores del campo castellano.¹³ Y no escasean tampoco, en los cuadernos de Cortes, las menciones expresas a los disturbios, asaltos y violencias que dañaban la economía con ocasión de los conflictos internos a cuenta de las minorías regias, como fue el caso, notoriamente, durante la de Alfonso XI.¹⁴

3. Defensa de la propiedad

Estrechamente vinculada con la anterior, aparece en los cuadernos de Cortes la reivindicación frecuente de los procuradores en defensa, más genérica o concreta, de la propiedad (la mayor parte de los casos, esta se refiere a bienes incursos en la producción agropecuaria, como tierras y ganados). La seguridad en el disfrute de la propiedad legítimamente adquirida es, naturalmente, condición previa para

¹⁰ León, 1188: “4. Statui insuper quod ego, nec alius de regno meo, destruat domum vel invadat, vet incidat vineas vel arbores alterius; sed qui rancuram de aliquo habuerit, conqueratur mihi vel domino terre aut justitiis, que ex parte mea, vel episcopi, vel domini terre, constituti fuerint” (CLC, vol. I, p. 40).

¹¹ Zamora, 1301: “31. Otrossi alo que me pedieron por merçed que deffendiesse e posiesse pena que ningunos caualleros, por omezio que ouieren vnos con otros, que non maten alos labradores nin rroben los ganados, et los quelo ffeziessen que mandasse enellos ffazer justia; aesto les digo que demandan derecho et mandar lo he asi guardar” (CLC, I, 159).

¹² S. Moreta Velayos, *Malhechores-feudales: violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978.

¹³ Valladolid, 1312: “92. Otrossi alo que me pidieron por merçed quelos escuderos e los peones lançeros que andan por las villas e por las aldeas pidiendo e tomando pan o carne o dineros e amenasçando los omes, que mande amios merynos e alos otros delos logares dolo ffueren demandar que gelo non den nin gelo consientan” (CLC, I, 218).

¹⁴ Carrión, 1317: “6. Otrossy alo que nos pedieron que todos los rrobos e fuerças e tomas e males queles ffueron ffechos a todos los dela tierra o aqual quier dellos del dia que el Rey don Fernando que Dios perdone fino aca, que nos que gelo emiendassemos assy commo gelo prometieramos” (CLC, I, 303-304).

Valladolid, 1322: “52. Otrossi quelas assonadas que sse ffazen en la tierra que sson muy dannossas, en guisa quela mayor partida delos rregnos es astragada por ellas, que yo que ponga y recabdo ssegun que ffue ordenado por el Rey don Alfonso” (CLC, I, 351).

su mejor aprovechamiento, y las peticiones de los procuradores se refieren tanto a prendas, embargos y ocupaciones violentas como a cuestiones más complejas en torno a la tenencia y transmisión de la propiedad agraria.

En primer lugar, figuran las peticiones dirigidas a proteger los bienes necesarios para el desempeño de la actividad agropecuaria de los embargos y ocupaciones que podían afectarlos, tanto por efecto de la violencia particular, como por causa de las confiscaciones a cargo de representantes del poder público. Esta preocupación de orden económico por garantizar o preservar en cierto modo la seguridad de dichos bienes, en razón de su especial utilidad de cara a la producción, prevalece en las disposiciones protectoras apoyadas por la corona. El fomento estratégico de la actividad agraria lleva incluso a salvar de los embargos aquellos bienes necesarios para desempeñarla.

Ya en las “primeras” Cortes, las de León de 1188, una disposición del ordenamiento hace referencia a la ocupación violenta de bienes ajenos, muebles e inmuebles, sin que la medida connote una adscripción específica a la preocupación de los procuradores o a la defensa de la actividad agraria.¹⁵ En cambio, posteriores regulaciones comprendidas en ordenamientos promulgados en Cortes sí harán explícita mención a los bienes que los agricultores necesitan para el desempeño de su oficio como inembargables en razón de su carácter esencial para el trabajo y utilidad especial para la producción del agro.¹⁶ En época de Alfonso X (Cortes de Jerez, 1268), se regulará con mayor detalle la posibilidad de embargarles sus bienes a agricultores y ganaderos: esta posibilidad ciertamente existe, pero debe llevarse a efecto de una forma ordenada, cuando sus propietarios carecieran de otro medio de satisfacer sus obligaciones (“el que non ouiere otra cosa de que dar el pecho o aquello [que] ouiere a dar”).¹⁷ Semejantemente, en las Cortes de Burgos de 1301 se veda el embargo de las bestias de labor cuando fuera posible efectuar otra prenda en su lugar,¹⁸ y ello tratándose de los mismos pechos debidos a la corona. Esta tradición culminará en el célebre ordenamiento de Alcalá, promulgado en la reunión de Cortes de Alcalá

¹⁵ León, 1188: “6. Statui etiam, ut nullus rem, sive mobilem, sive immobilem quod alius in possessione tenuerit, violenter audeat occupare. Quod si rem suam fecerit, duplatam ei qui passus est violentiam restituat” (CLC, I, 40).

¹⁶ Ordenamiento de Cortes que se publicó como “de tiempo de Alfonso IX”, si bien la fecha que le dio MARTÍNEZ MARINA (1189) se ha corregido en 1182: “2. Otrosi decimos pertenecer a tomar por fuerza, si alguno por si toma de otro, [...] por esta misma manera quien prendier bueyes o bacas que son en arada, o aquellas cosas que el labrador oviere consigo en la labranza, aunque sea el labrador dudor o fiador, sea penado, asi como es de susodicho, e demas que sea descomulgado” (CLC, I, 52-53).

¹⁷ Jerez, 1268: “43. Ninguno non sea osado de preñar bestias nin bueyes de arada, nin destejar casas, nin leuar las puertas dellas, nin por los mios pechos nin por otra cosa ninguna; e el que non ouiere otra cosa de que dar el pecho, o aquello ouiere a dar, tomen de su heredad o las casas o pregonenlo a otros mercados, e vendanlo por quanto quier que dieren por ello, e tomen dende el mio pecho o aquello que ouieren a dar con la pena que y fuere puesta, e lo demas denlo a su duenno. E qual quier que de otra guisa preñare peche los bueyes doblados a su duenno e el danno e el menoscabo que rrecibió” (CLC, I, 80).

¹⁸ Burgos, 1301: “3. Otrosi tengo por bien que bues nin bestias darada non ssean preñadas por los mios pechos, fallando les otra prenda, o ellos mostrando gela” (CLC, I, 146).

de Henares de 1348, en dos títulos correlativos (§§ 33, 34) en los que se trata de proteger especialmente, frente al embargo o prenda, las “bestias de arada”, “los apareios que son para arar e labrar e coger el pan e los otros frutos dela tierra” y las “labores de las heredades”;¹⁹ tales bienes necesarios para el desempeño de las actividades agropecuarias solo podrían ser embargados en el supuesto de que no se hallaran a su propietario “otros bienes rrayzes e muebles, que puedan ser prendados por la quantia que deuiere”.

Otras regulaciones promulgadas en Cortes hacen referencia, más genérica desde el punto de vista de la materia agraria, a asuntos de jurisdicción, apropiaciones de términos y transmisiones de propiedad entre diversos actores sociales; ciertamente, tales procesos pueden haber tenido incidencia sobre la actividad agropecuaria, pero en general es este un aspecto que se halla ausente del tratamiento de la cuestión que quedó reflejado en los cuadernos y peticiones de Cortes.

En este sentido, la preocupación de los representantes de las villas sobre el paso de términos del realengo al señorío constituye una línea fuerte de las cuestiones sobre propiedad y jurisdicción que hallan su camino hasta los cuadernos de peticiones en Cortes. En las de Valladolid de 1293, se entrevé un motivo de conflicto por la distinta interpretación que algunos concejos de León dan acerca de las donaciones regias de tierras y derechos en sus términos: de acuerdo con su punto de vista, recogido en el cuaderno, el rey dotaba a nobles con bienes de los concejos, pero esta queja es rechazada por el rey cuando en la respuesta a la petición indica que solo dispone de aquellos derechos que pertenecen a la corona en dichos lugares.²⁰ En las Cortes de Valladolid de 1325, los procuradores pretenden que el rey prohíba a los nobles adquirir propiedades inmuebles en las villas del realengo, pero esta petición es recibida como innovadora y rupturista respecto del *status quo* hasta entonces imperante, y en consecuencia rechazada por la corona.²¹

Otra preocupación muy bien representada en los cuadernos de peticiones de los procuradores concejiles en Cortes hace referencia a su intento de evitar o contener el paso de tierras del realengo al abadengo, en la forma de promover la

¹⁹ Alcalá, 1348: “Capitulo xxxiiijº. quelos buey e bestias de arada non sean prendidos por debdas quelos sennores dello deuan” (CLC, I, 516), y “Capitulo xxxiiij. Commo las lauores delas heredades non deuen ser enbargadas nin prendadas” (CLC, I, 517).

²⁰ Valladolid, 1293: “2. Otrossi alo que nos pidieron que non quisiessemos dar enel rregno de Leon a rrico ome nin a rrica fenbra nin a inffançon nin a otro ffijo de algo donadio de casas nin de heredamientos que ssean delos conçeios nin de sus aldeas. Tenemos por bien que aquello que es delas villas e delos otros omes que y son moradores, assi heredades commo los otros derechos que y an, de non lo dar a otro ninguno. Mas lo que es nuestro e los nuestros derechos que y auemos que non son delas villas nin de otro ninguno, quello podemos nos dar a quien nos quisieremos” (CLC, I, 119).

²¹ Valladolid, 1325: “18. Otrossi alo que me pidieron por merçed que ningun rrico omme nin rrica duenna nin inffançon nin otro omme poderoso delos que non son vezinos omoradores en las mis çibdades e villas, que no conpren heredamientos nin casas en las mis çibdades e villas nin en sus terminos[...] A esto rrespondo que sse vse ssegun sse vsó en tiempo delos rreyes onde yo vengo, ca yo non tengo por bien de poner agora otro ffuero nuevo sobrello” (CLC, I, 381-382).

prohibición de adquirir inmuebles en las villas de realengo a órdenes monásticas y gentes de religión²² (prohibición que estaba presente en algunos fueros de Castilla y la Extremadura).²³ En algunos casos, en las Cortes se ven quejas por la tendencia eclesiástica a reclamar para su propio fuero las causas por heredades con legos, sustrayendo estas causas a la jurisdicción ordinaria;²⁴ en otros, se perciben indicios del interés de los señores eclesiásticos por constituir propiedad plena sobre sus tierras, haciendo tabla rasa de los derechos y condiciones con arreglo a las cuales venían aprovechándolas sus colonos.²⁵ La misma preocupación se percibe aplicada al caso de los señoríos laicos, cuyos titulares manifestaban en ocasiones la tendencia a constituir propiedad plena sobre sus tierras modificando unilateralmente las condiciones en que las trabajaban los colonos o pretendiendo expulsar a estos de las mismas.²⁶

Y entrando en el tema especial de la vida social de las minorías religiosas, los cuadernos de Cortes documentan asimismo la preocupación de los procuradores por impedir o cuando menos restringir fuertemente el acceso de hebreos y musulmanes a la propiedad de la tierra, con especial prevención frente a los judíos, potenciales acaparadores de tierras en razón de su proverbial dedicación a los “negocios”;²⁷ del difícil cumplimiento de las disposiciones resultantes da idea

²² Valladolid, 1307: “23. Otrossi alo que me pidieron merçed que el rrealengo delos mios rregnos non tenga por bien que passe al abadengo[...]” (CLC, I, 193).

Valladolid, 1322: “81. Otrossi alo que me pedieron quelos heredamientos rreales que sson tornados abadengos e delas ordenes por conpras o por donaçiones que ssean tornados rrealengos e a aquellos que sson pertenesçedores delo ayer” (CLC, I, 361).

²³ Así, por ejemplo, en la confirmación por Alfonso VIII, el 3 de febrero de 1207, de los fueros de Toledo (A. GARCÍA-GALLO, “Los fueros de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975), pp. 341-488 [488]); en el § 100 del fuero de Guadalajara de 1219 (P. MARTÍN PRIETO, “Los fueros de Guadalajara”, Guadalajara, 2010, pp. 201-202); en el § 22 del fuero de Huete (familia del de Cuenca) (M. T. MARTÍN PALMA, *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984, p. 21); según Julio GONZÁLEZ, es política general de Alfonso VIII en la Extremadura castellana y la Transierra (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, t. I, p. 82).

²⁴ Valladolid, 1299: “8. Otrosi tenemos por bien que ningunos non sean llamados ante los juezes eclesiasticos por preytos que nascan sobre los heredamientos, mas que sean llamados ante los alcaldes seglares e se libre por ellos segunt fuero e derecho es” (CLC, I, 141).

²⁵ Valladolid, 1325: “38. Otrossi alo que me pidieron por merçed que tenga por bien que los que moran en las mis çibdades e villas e lugares que puedan labrar e esquilmar sus vinnas e ssus heredades que an en tierra delas Ordenes e delos abadengos, e vender las pagando ssus derechos e los que deuieren alas Ordenes e alos abadengos” (CLC, I, 387).

²⁶ Ordenamiento de Alcalá, 1348: “Capitulo lxxxvjº. que fabla del que fuere sennor de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar. Ningun sennor que fuere de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar aellos nin asus fijos nin a sus nietos nin a aquellos que de su generaçion venieren, pagandoles los solariegos aquellos que deuen pagar e su derecho” (CLC, I, 564).

²⁷ Valladolid, 1293: “26. Otrossi alo que nos pidieron quelos iudios e los moros non ouiessem los heredamientos delos christianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se astragaua muy grand pieça delos nuestros pechos et perdiamos nos ende nuestro derecho; tenemos por bien quelos heredamientos que auian fata agora quelos uendan del día que este ordenamiento es fecho fata vn anno, et que los uendan a quien quisieren, en tal manera que los compradores sean atales quello puedan y auer con fuero e con derecho; et daqui adelante quelos

el hecho de que debieran repetirse en breve tiempo (1293, 1297), pero en cualquier caso ilustran una de las causas del general desinterés de los judíos por las actividades agrarias: el estarles prácticamente vedado el acceso a la propiedad de la tierra. Indirectamente, este tipo de medidas constituyen un medio particular de defensa de la propiedad, la del deudor cristiano frente al prestamista judío.

4. Abusos del séquito real al alojarse

Una de las reivindicaciones concejiles más reiteradas a lo largo de los cuadernos de Cortes es la que intenta poner coto a supuestos o reales abusos cometidos por los oficiales del séquito del rey al alojarse en las ciudades y villas del realengo. Era antiguo y poco cuestionable derecho del rey, como señor del realengo, el recibir alojamiento y mantenimiento de sus súbditos en el curso de sus desplazamientos por el reino; con el tiempo, esta obligación acabaría derivando en una renta más que la corona intentó convertir en ingreso ordinario de la real hacienda, con la oposición de los procuradores concejiles, quienes frecuentemente demandaron tanto la corrección de los abusos cometidos con ocasión del alojamiento efectivo del séquito real, como la restricción del cobro del yantar a una sola vez en el año, y ello observando las condiciones particulares de cada lugar, expresadas en sus respectivos fueros.

Así, en una petición presentada por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1293, se representan con cierto detalle (y quizás con interesantes vestigios de oralidad) los agravios y excesos cometidos por los oficiales del séquito real para alojar y mantener a los miembros de la familia real cuando visitan las villas, y se solicita la mediación de diputados u hombres buenos de cada villa para supervisar y ordenar estas tareas de aprovisionamiento para el alojamiento regio, limitando de esta manera las intromisiones de los del séquito real en las haciendas de los vecinos.²⁸ Dos años más tarde, los procuradores reclaman al menor Fernando IV el pago de cuanto tomare para alojamiento en las villas, e incluso unos supuestos atrasos de gastos de este tipo efectuados en el

non puedan conprar nin auer, saluo ende quando ell heredamiento del su debdor se ouiere a uender seyendo apregonado segund fuero; et si non fallaren quien lo conpre que lo tome ell en entrega de su debda por quanto omes bonos, aquellos que dieren los alcaldes del logar, lo apreciaren que vale et dend fata vn anno que sea tenido delo uender; et silo non uendiere fata estos plazos seguund dicho es que finque ell heredamiento pora nos, saluo en los solariegos e en las benfetrías, et sacado ende las casas que los iudios e los moros ouieren mester pora ssus moradas” (CLC, I, 115).

Cuéllar, 1297: “6. Otrosi que las heredades que han conprado los judios, que las vendan de aqui un anno” (CLC, I, 136).

²⁸ Valladolid, 1293: “8. Otrosi alo al que nos pidieron merçed que quando uiniessemos alas villas nos ola reyna o ell infante don fferrando o los nuestros fijos, que dizen que los nuestros offiçiales que les quebrantauan las casas e tomauan el pan e el uino e el pescado e la paia e la lenna, et que nos pidien merçed que touiessemos por bien que ellos diessen omes bonos en el logar do ffuessemos que diessen conducho a los nuestros offiçiales aquellos que fuesse mester, et que por esta rrazon non rreçibrian agrauiamientos en sus casas; tenemos lo por bien, e mandar lo emos assí guardar” (CLC, I, 110).

reinado anterior.²⁹ Análogas reclamaciones de pagar lo que se tomare se repetirán en sucesivas convocatorias de Cortes.³⁰

Pero sin duda la reclamación más detallada y reveladora sobre la cuestión en toda la serie de los cuadernos de Cortes es la que presentan los procuradores en las de Valladolid en 1307. En primer lugar, los procuradores reclaman el pago de lo que se toma al paso del rey (el conducho). También elevan su voz contra los montantes abusivos cuyo pago debían satisfacer los lugares cada vez que el rey demandaba yantar y hospedaje, obteniendo que las cantidades se redujeran a las tradicionales contenidas en los fueros, si bien la corona consigue una elevación de dichas cantidades foreras con carácter provisional (por diez años) aduciendo necesidades extraordinarias de tesorería por la devaluación de la moneda efectuada. Los montantes de estos derechos se regulan en los casos de hospedar al rey en persona, y a otros miembros de la familia real: esta respuesta regia será usada por los procuradores concejiles como referencia para evitar sucesivos intentos de elevar las cantidades ahora establecidas. Asimismo, por petición de los procuradores, se consiente en restringir el cobro de los yantares al caso de la presencia efectiva de las reales personas en las villas donde se recaudan, salvo en tiempo de guerra. Otra petición de los procuradores en esta ocasión se refiere a la requisa de ganado para transportar los bagajes del séquito real (acémilas), contra pago de una indemnización al dueño de las bestias. La queja de los procuradores contra esta práctica revela la preocupación de los ganaderos por la interrupción de sus labores y actividades productivas durante el tiempo que sus animales estaban por fuerza al servicio del rey y su séquito. En este caso, la respuesta de la corona no otorga satisfacción a la demanda, pues dilata para más adelante el final solicitado de dicha práctica de requisa e indemnización. En fin, la reivindicación concejil contra los abusos se repite también en este cuaderno, pero se describe con una minuciosidad tal, que probablemente refleja y evoca una preocupación muy concreta y directa dando así voz, indirectamente, a los mismos afectados y a la defensa de sus haciendas, provisiones, cultivos y ganados.³¹

²⁹ Valladolid, 1295: “10. Otrossi que quando fuermos en alguna uilla que non tomen la uianda ninguna pora nos amenos que lo mandemos pagar; et lo que tomó el rey don Sancho nuestro padre e la reyna nuestra madre que lo mandemos pagar” (CLC, I, 132).

³⁰ Valladolid, 1312: “55. Otrossi mando al mi alguazil que non consienta que el mio dessorssero nin otro ninguno della mi cassa nin otro omme ninguno tomen vianda nin otra cossa ninguna en las villas nin en la tierra por ó yo andudier, ssin pagar luego lo que tomaren” (CLC, I, 210).

Burgos, 1315: “12. Otrossi que quando ffuere el Rey o nos los tutores o alguno de nos en alguna villa que non tomemos vianda ninguna a menos que la paguemos” (CLC, I, 277).

Valladolid, 1322: “36. Otrossi alo que me pedieron que quando ffuer el Rey o yo [el infante Felipe, tutor de Alfonso XI] a alguna villa o logar del Rey que non tome vianda ninguna amenos que la pague” (CLC, I, 347).

³¹ Valladolid, 1307: “9. Otrossi alo que me pidieron que el conducho que tomaren los offiçiales de mi casa en las villas e en los logares de mios rregnos fasta aqui, que touiesse por bien de gelo mandar pagar; et lo que tomaren daqui adelante que ponga tal rrecabdo por que lo paguen. Aesto digo que me muestren en quales logares lo tomaron, et quales offiçiales gelo tomaron, et lo que ffallare que non es pagado fazer gelo he pagar. 10. Otrossi alo que me dixieron que quando llegaua acada vnos delos logares e demandaua yantar forera, que el mio dessorssero e los mios offiçiales que tomauan tanto conducho que montauan de dos mill mr. arriba. Et quando yo non

5. Interés agropecuario de los “ordenamientos de sacas”

Es conocido el rasgo de proteccionismo presente en la política comercial de la Corona de Castilla en la época: rasgo expresado con claridad en los repetidos ordenamientos de sacas promulgados en las sucesivas reuniones de las Cortes, y que supone la prohibición de exportar una serie de productos considerados esenciales o estratégicos para la economía castellana. La época de Alfonso X (1252-1284) es clave en este tipo de regulaciones: sobre la base de las orientaciones y disposiciones al respecto heredadas de reinados anteriores,³² en este se estabiliza y clarifica una estructura de puertos y lugares fronterizos donde se cobrarían los derechos y diezmos de aduanas sobre las importaciones y

yua a los logares, que enbiaua demandar las yantares en dineros. Et esto que era contra ffuero e contra los privilegios que an del rey don Sancho mio padre e de mi. Et que me pidian merçed que touiesse por bien que quando fuesse en los logares de mios rregnos que non tomasse por yantar nin conducho mas de sesçientos mr. et en los logares do las non ffuesse tomar el conducho, quelas non tomare en dineros, segund dize en el ordenamiento que an del rey don Sancho mio padre et conffirmado de mi. Aesto digo que tengo por bien de non enbiar demandar yantares, si non quelas tome quando fuere en los logares, et que den por yantar sesçientos mr.; pero pues tengo por bien delas non enbiar demandar ssi non quelas tome en los logares do ffuere. Et por que esta moneda que yo ffiz es menor quela del rey don Sancho mio padre, et por me ffazer sseruiçio, que me den por yantar en los logares do ffuer daqui a diez annos, en cada logar do ffuere mill mr., saluo quando ffuere en hueste, en que ffiziere çerca, o estudiere en la ffrontera delos moros auiendo guerra con ellos, o quando la Reyna mi muger encaesçiere, por que es rrazon e derecho que tengo por bien que me den las yantares en dineros. Et quelas enbie demandar acada logar, assi al rregalengo commo al abadengo. Et quando acaesçiere que desta guisa las enbie demandar, que non den mas de sesçientos mr. en cada logar, et a la Reyna donna Maria mi madre et ala Reyna mi muger acada vna quatroçientos mr. et al infante don Johan quatroçientos mr. por sus yantares. 11. Otrossi alo que me dixieron en rrazon delas azemilas que tomauan los mios omes e delas rreynas e delos infantes e delos rricos omes para leuar de un logar a otro, quelas rremedian por dineros, et las otras trayen tanto tiempo quelas perdien sus duennos e nunca las cobrauan. Et me pidieron por merçed que touiese por bien que yo e las rreynas e los infantes conprassemos azemilas en manera que escusassemos de tomar las dela tierra, et que mande e deffienda atodos los otros quelas non tomen daqui adelante. Aesto digo que por que agora non auemos tantas azemilas que nos cunplan et las non podemos escusar, que del Sant Miguel primero que viene adelante que mandaré quelas non tomen; et las que tomaren entre tanto fare queles paguen su alquilero muy bien, et quelas non pleyteyen aquellos quelas tomaren. Et aqual quier quelas pleyteiare, mandarle [he] cortar las oreias. 12. Otrossi alo que me dixieron en rrazon dela mucha gente que yua en mio rraastro delas vnas villas alas otras, que astragauan las villas e las aldeas quemando la madera delas casas, e cortauan las huertas e las vinnas e los panes, e tomando el pan e el vino e la carne e la paia e la lenna e las otras cosas que fallauan por fuerça, en manera que perdian los ganados, et ffincavan los logares yermos e astragados. Et pidieron me merçed que touiesse por bien de leuar tanta gente conmigo, quelos pudiesen sofrir, et que castigase que non ffiziessen fuerça nin mal ffetria ninguna; et aquellos quela fiziesen que gelo escarmentase asi commo la mi merçed fuese por quela tierra non se astragasse. Aesto digo que tengo por bien de tomar conpanones que anden comigo et mandaré e deffendre que ninguno non faga fuerça nin mal ninguno en la tierra. et non consintre que gente baldia ande en el mi rraastro daqui adelante” (CLC, I, 188-190).

³² J. F. O'CALLAGHAN, “Paths to Ruin: The Economic and Financial Policies of Alfonso the Learned”, en *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, Princeton, 1985, pp. 41-67.

exportaciones permitidas, y también donde se refuerza la vigilancia para evitar la exportación ilícita o “saca” de mercancías vedadas. Entre estas estaban la moneda, minerales y metales preciosos o amonedables. Pero también, y he aquí la derivada de interés para el análisis del sector agropecuario, productos básicos de agricultura y ganadería, cuya exportación estaba prohibida, pues se consideraban un factor estratégico, como los caballos (de evidente utilidad para la guerra), o abastecimientos esenciales para la suficiencia alimentaria y económica del reino.

Sobre la base de disposiciones anteriores de época de Alfonso VIII y Fernando III, Alfonso X fijó una lista de mercancías de exportación prohibida en las Cortes de Sevilla de 1252 (cuyo cuaderno no se halla publicado en la colección de la Academia de la Historia).³³ En las Cortes de Valladolid de 1258 una petición de los procuradores se centró en impedir y castigar la saca de ganados, con especial atención a los caballos en razón de su importancia militar.³⁴ En las Cortes de Jerez de 1268 se promulga un completo ordenamiento de sacas con una notoria preocupación por el abastecimiento de productos agropecuarios (trigo, vino, carnes y ganados de todo tipo).³⁵ En sucesivas reuniones de Cortes³⁶ se mantendrá el nervio de esta política proteccionista o de restricciones a ciertas exportaciones, incluyendo productos agropecuarios (cuya relación en ocasiones

³³ Vid. M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, p. 157. Edición del cuaderno: G. GROSS, “Las Cortes de 1252. Ordenamiento otorgado al concejo de Burgos en las Cortes celebradas en Sevilla el 12 de octubre de 1252 (según el original)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia* 182 (1985), pp. 25-114.

³⁴ Valladolid, 1258: “12. Otrosi piden merçed al Rey que non dexe sacar caualllos de sus rreynos, nin dé cartas por sacar ganados, ca tienen que es danno de su tierra. Et si el rric omme o otro omme alguno cossintiere sacar caualllos o ganados o aueres uedados sin carta del Rey por sus tierras, o por los logares que tienen del Rey, o los sacaren ellos por algo queles den, que pierdan las tierras que tienen del. Et si fuere omme que non touiere tierra del Rey que lo escarmiente el Rey como el touiere por bien” (*CLC*, I, 57).

³⁵ Jerez, 1268: “14. Ninguno non saque de mis rreynos ningunna mercadoria por tierra synon por aquellos lugares que son puestos. mas por que son menester de fuera del rreyno oro, plata, cobre e pannos por auer abonado dello, aquellos ommes que lo aduxeren puedan sacar todas las mercadorias que son en la tierra, sacando ende oro e plata, caualllos e todas las otras bestias, bueyes, vacas, puercos e toçinos et todos los otros ganados viuos nin muertos; nin saquen cabrunas nin carnerunas nin cabritunas nin otracorambre ninguna por adobar, nin seda en ninguna guisa, nin lana por filar, nin pan, nin vino nin otra vianda alguna, que acuerden que finque en la tierra, nin saquen açores nin falcones nin otras aues ningunas de caça. Et ninguna destas cosas que non saquen ningunas cosas destas sobre dichas por mar nin por tierra; et qual quier que algunas destas cosas fallare sacando del rreyno, tomelo todo, e aya ende la meytad el acusador e la otra meytad sea para mi; et aquel que lo fallaren sacando prendan lo e trayan lo preso ala uilla o al aldea que mas acerca fuere, e den lo a los alcalles o al merino o ala justia del lugar que me lo digan e yo fare aquel escarmiento que touiere por bien” (*CLC*, I, 71).

³⁶ Valladolid, 1307: “25. Otrosi alo que me pidieron por merçed que daqui adelante non consientan sacar cosas vedadas fuera delos mios rreynos, et a los que las sacaren que fga en ellos escarmiento assi como sienpre ffue vso e costunbre. Tengo lo por bien e fazer gelo he guarda daqui adelante asi como fue ordenado” (*CLC*, I, 194).

se amplía: por ejemplo, se mencionan las legumbres en las Cortes de Palencia de 1313).³⁷

Este tipo de disposiciones se prolongarán hasta el final del periodo estudiado, esto es, hasta las Cortes de Valladolid de 1351, en las que se reforma el sistema de vigilancia de los alcaldes de sacas, estableciendo garantías sobre las personas designadas para ocupar estos puestos, un nuevo reparto de zonas fronterizas con sus respectivos puertos aduaneros, y se impone una pesquisa anual por la que oficiales de la casa real controlarían *in situ* el cumplimiento de todas las disposiciones regias. Este conjunto de medidas viene precedido de una doliente queja de los procuradores concejiles, en la que se detallan los nocivos efectos del reiterado incumplimiento de la ley por parte de los contrabandistas, llegándose a mencionar, con una expresividad que seguramente tiene algo que ver con la coyuntura depresiva de la época, la amenaza a la subsistencia de los naturales del reino, así como la preocupación por la falta de madera, a la que más adelante volveremos a referirnos en este estudio.³⁸

Al lado de estas regulaciones proteccionistas dirigidas a impedir la exportación de ciertas mercancías especialmente protegidas, entre las que se hallaban productos agropecuarios como ganados, cereales, vinos y legumbres, encontraremos también en los cuadernos de Cortes referencias de otra naturaleza, pero relacionadas con el tema. Por ejemplo, quejas de los procuradores sobre el exceso de celo de los alcaldes de sacas y oficiales encargados de vigilar los puertos, cuando pretendían gravar o estorbar la libre circulación de estas mercancías en el interior del reino, llegando a fiscalizar las ferias, caminos y mercados; los procuradores reclamaron que la circulación de mercancías dentro del reino no se viera afectada por las regulaciones vigentes sobre sacas vedadas, sino que la competencia y actividad de los alcaldes de sacas se limitara a vigilar

³⁷ Palencia, 1313: “17. Otrossi que ninguno no ssea osado de ssacar ffuera delos rregnos ninguna cosa delas vedadas ssegund el ordenamiento del Rey don Alffonso e del Rey don Sancho, las quales sson estas que aqui sseran dichas: caualllos, rroçines, mulos, mulas, e otras bestias, vacas, carneros, puercos, oueias, cabras, cabrones, e toda la otra carne biua e muerta, pan, legunbre, e todas las otras viandas, çera, sseda, coneio, moros, moras, otrossi oro e plata, etodo billon de cambio, auer monedado, sacado ende doblas dela ssinal del Rey don Alffonso e dineros torneses de plata e torneses prietos e los dineros coronados. Contra la ffrontera de Portugal oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, seda, doblas de almir marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, moros, moras. Et las guardas delas ssacas que esten en cabo delos rregnos assi como solieron en tiempo del Rey don Alffonso e non en otro llugar ninguno” (CLC, I, 225). Este punto se repite casi exactamente en el número 17 de las Cortes de Burgos de 1315 (CLC, I, 277-178) y en el 43 de las Cortes de Valladolid de 1322 (CLC, I, 348-349).

³⁸ Valladolid, 1351: “42. Alo que dizen que por rrazon dela guarda delas sacas delos caualllos e delas otras cossas vedadas, que viene muy grand dapno ala mi tierra por seer ello mal guardado, et por ende que salen muchos caualllos dela mi tierra, e que es muy grand dapno e grand mengua delos mis naturales e delos mis vasallos quelos han meester para mio seruiçio, e que sacan pan otrosi del mio ssennorio a otros rregnos e tierras, en avn que sacan oro e plata e las otras cosas vedadas sin mio mandado, et otrosi que sacan madera que es vnna cosa de que se aprouechar los del mio ssennorio, et por esto que se yerman los montes dela mi tierra e que encaresçe enel mio ssennorio e la non pueden auer, e los delos otros rregnos mis vezinos que han della quanta quieren, e que es grand mengua dela mi tierra e grand mio deseruiçio” (CLC, II, 22).

las mercancías cuando efectivamente llegaran a los puertos con la intención de ser puestas fuera del reino.³⁹ Solo se hace la salvedad, en la disposición de 1339, de prohibir a los mercaderes la venta de cosas vedadas a extranjeros que no tuvieran la carta por la cual se reconocía que habían pagado los diezmos aduaneros al entrar en Castilla. Esas cartas se expedían en los puertos, y en ellas se consignaba el monto de las mercancías que los comerciantes extranjeros traían a Castilla, con el objeto de permitirles, a su salida del reino, llevar consigo sin pagar más derechos mercancías castellanas por un valor no mayor al de aquellas que antes habían introducido.

Sin embargo, no todas las voces fueron siempre unánimes en la defensa del proteccionismo como política económica del reino: una petición de las Cortes de Burgos de 1345 abogó, curiosamente, por el levantamiento de la prohibición de sacar caballos del reino, alegando el supuesto estímulo que la apertura del mercado exterior ejercería sobre el sector de la cría, y tomando la sola precaución de no venderlos a países de moros (por razones militares, como desconociendo la posibilidad de una guerra entre naciones cristianas). La petición fue mal recibida y rechazada de plano por la corona.⁴⁰

Y el proteccionismo en lo tocante a exportaciones prohibidas se conciliaba en cualquier caso con una política tendente a levantar las restricciones a la circulación de mercancías por el interior del reino: en distintas reuniones de Cortes, ya como ordenamiento dictado a iniciativa de la corona, o por petición de los procuradores, se reiteran disposiciones desautorizando los cotos o barreras

³⁹ Burgos, 1301: “11. Otrosi mando que en rrazon delas sacas delas cosas vedadas, que non sean escodrinados nin enbargados los mercadores nin los otros omes delas villas nin otros ningunos dela mi tierra en los logares nin en los caminos, por cosas que lieuen fasta en los puertos. Et en los puertos yo porné y tal rrecabdo e tales omes delas villas que sean abonados en lo guarden bien. 12. Otrosi si alguno fallaren que por los puertos o por los vados sacan cauallos o otras cosas delas que son vedadas, que pierda lo que sacare sençiello por la primera vegada, et por la segunda vegada que lo peche doblado, et por la terçera el cuerpo e lo que ouiere que sae ala mi merçed para faz er dello lo que yo touier por bien; et los que algunas cosas vedadas ouieren sacadas que non fueren tomadas alos puertos nin en los vados, et les fuere prouado, que aya la penna sobredicha. Et estos tales que sean oydos sobre ello por ante sus alcaldes” (CLC, I, 148).

Palencia, 1313: “34. Otrosi nos pidieron quelos que an a guardar las ssacas delas bestias e delas cosas uedadas quelas non guarden enlas fferias nin enlos mercados, mas quelas guarden en los puertos o en los otros logares do ssolian guardar en tiempo del Rey son Alffonso. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo” (CLC, I, 243).

Madrid, 1339: “14. Otrossy vos pedimos por merçet, Sseñor, en rrazon delas ssacas delas cosas vedadas, que tengades por bien quelos cavallos e las cosas vedadas que non ssean tomadas sinon en los puertos e en los lugares do sse tomaron e sse vsaron tomar en tiempo delos rreyes onde vos venides[...] Responde el Rey que tiene por bien que cada vno dellos que puedan vender los cauallos e los rroçines que touieren en las villas e en los lugares de ssus rregnos e en las fferias, ssaluo aome de ffuera de ssu rregno sin su carta o ssu aluala” (CLC, I, 465-466).

⁴⁰ Burgos, 1345: “6. Al lo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien que aya saca de cauallos fuera del nuestro sennorio, saluo a tierra de moros, con tal condiçion quelos que vendiesen para sacar que paguen a nos el diezmo de quanto valiere, e los conpradores quelos sacaren otro diezmo, por quelos omes puedan criar mas cauallos e por que no anden a pesquisa. A esto rrespondemos que seria gran nuestro desseruiçio dar esta saca, e sy rrecreçiese algund mester que fallaremos esto muy grand mingua; e tenemos que deuen escusar de nos fazer esta petición” (CLC, I, 487).

que los concejos levantaban a la entrada o salida de mercancías dentro del reino.⁴¹ Se trata en este caso de una política que tiende a favorecer la creación de un mercado interior más integrado, no atomizado y abierto a la libre circulación de mercancías entre los distintos concejos.

6. Más sobre ganadería: trashumancia y montazgos

Hemos visto ya, en algunos de los apartados anteriores, referencias al sector ganadero en los ordenamientos y cuadernos de peticiones de Cortes; se trata ahora de considerar la importancia económica de la ganadería trashumante y el residuo que esta importante actividad dejó en dichas fuentes. Dicha importancia económica fue reconocida tempranamente por la corona con privilegios que culminarían en la famosa creación por Alfonso X, en 1273, del Honrado Concejo de la Mesta, institución que sirvió para regular y facilitar el ejercicio de la trashumancia entre los pastos de verano al norte de León y Castilla la Vieja y los pastos de invierno de la Extremadura y la Mancha, a través de una serie de vías de transporte pecuario, las cañadas reales, vigiladas por sus propios oficiales, como los alcaldes entregadores, dotados de facultades para dirimir los frecuentes pleitos ocasionados por la colisión entre intereses ganaderos y agrícolas sobre unas mismas tierras.

Un eco de estos conflictos potenciales y reales entre intereses ganaderos y agrícolas llegará hasta la documentación generada por las reuniones de Cortes. Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1322 se delimitan las facultades jurisdiccionales de los alcaldes entregadores de la Mesta y se regula la forma de llevar los procesos entre litigantes a cuenta del paso de los ganados que iban a extremos.⁴² En la misma reunión de Cortes, se presenta una reclamación sobre

⁴¹ Burgos, 1301: “10. Otrossi mando en deffiendo quelos conçeios non sean osados de poner coto en sus lugares que non saquen end el pan nin las otras viandas de vn logar a otro; mas que lo saquen e lo lieven de un logar a otro en todo mio senorio. Et la uianda e las vestias que lo leuaren que non sean pendrados nin embargados en las villas nin en los caminos” (CLC, I, 148). Valladolid, 1351: “45. Alo que me pedieron por merçed, que en la mi tierra hay algunas villas e llugares en que es vedado que non saquen pan nin vino nin otras cosas para los otros lugares de mi tierra, et eso mismo en los lugares delas Ordenes e delas eglesias e delos otros sennorios, et por ende quela mi tierra, que Dios ffizo muy abundada de todas las cosas entre todas las otras tierras del mundo, á seer muy menguada por esta rrazon en algunas partes que non son tan abundadas; que tenga por bien e mande que el pan e el vino e las otras viandas que lo puedan sacar suelta miente de vnna villa a otra e de vn llugar a otro, ali do lo ouiere menester, e que lo non vieden de sacar daqui adelante” (CLC, II, 26-27).

⁴² Valladolid, 1322: “63. Otrossy por que dezides que rreçebides grandes agrauamientos e males delos alcalles delos entregadores delos pastores en muchas maneras sin derecho, que se libre en esta manera: que en los pleytos que acaesçieren entre los pastores e los delos villas que lo libren el dicho alcalde entregador delos pastores con vn alcalde dela villa o del lugar do esto acaesçiere, el pleyto que lo libren amos en vno, non en otra manera. Et las pruevas que sobrello venieren ó a rreçebir que se sean omnes bonos delas villas e delos lugares e delas comarcas do acaesçiere el ffecho, las que entendieren los alcalles que son para ello, e omnes bonos de que puedan saber la verdat e non otros. Et los alcalles delos entregadores delos pastores que lo libren en las canadas antiguas e non en otro lugar ninguno. Et quanto en esto tengo por bien e mando que passe assi como dize en los priuillegios e cartas que tienen los

los ganados trashumantes que, saliendo de las cañadas, causaban daños en las fincas de los agricultores,⁴³ queja que por demás es muy frecuente en los distintos fueros municipales castellanos.⁴⁴ En ocasiones, estas reclamaciones por daños a las viñas, árboles y sembrados causados por ganados trashumantes podían poner de manifiesto tanto la invasión de estos ganados como la posible ocupación indebida, por agricultores, de tierras afectadas por la cañada. De una u otra forma, el asunto reaparece hasta el final del periodo estudiado, hasta las mismas Cortes de Valladolid de 1351.⁴⁵

Otro tema conexo es la regulación del cobro de los montazgos o derechos de paso y pasto de los ganados trashumantes; a las Cortes llegan reclamaciones y se dictan ordenamientos para ordenar este derecho, atajando abusos como el cobrarlo más de una vez en el año o en más de un lugar en cada término afectado, o cobrárselo no solo a los ganados trashumantes, sino a los que circulaban sin salir de sus términos, o para ir a vender a una feria o mercado, o incluso a los ganados estantes.⁴⁶

pastores del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando que Dios perdone e non en otra manera ninguna” (*CLC*, I, 358).

⁴³ Valladolid, 1322: “62. Otrossy por que dezides que rreçebides grandes dannos delos ganados que van e vienen delos estremos e ssalen delas cannadas antiguas e entran por los panes e por las vinnas, las quales cannadas sson la vna que dizen de Leon, e la otra que dizen la ssegouiana, e la otra que dizen dela Mancha de Monte Aragon. Et ssi ffueren por otras canadas ssinon por las que ffueron en tienpo del Rey don Alfonso, que lo montadgen ssegunt los ffueros delos lugares. Et ssi danno ffezieren que lo emienden a ssu duenno, ssegunt que lo ffallaren los alcalles del lugar que lo deuen pechar de derecho” (*CLC*, I, 357).

⁴⁴ Solo a título de ejemplo de estas abundantes regulaciones: P. Martín Prieto, “Los fueros del Henares. Una aproximación comparativa a los fueros de Alcalá de Henares y Guadalajara”, en *Actas del XIII Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 2012, pp. 79-87 [85-86].

⁴⁵ Valladolid, 1351: “44. Alo que dizen que por mucho mal e dapno que rreçibe la mi tierra, sobre fecho delas cannadas delos ganados, de aquellos que han el ofiçio por mi e delos alcaldes que andan y que traen consigo, mouiendo muchos achaques contra los delas comarcas por do uienen los ganados, deziendo que çerreron las cannadas e quelas fallaron plantadas, e que ay enellas llugares poblados e que euieren abrir por alli cannada desplantando las vinnas e arboles e desplantando los lugares que dizen que estan y poblados, e los cuyos son las heredades e los delos lugares poblados, que han a cohechar con los queesto an de auer, en manera que toma la mi tierra por ello grand dapno; e me pedieron merçed que por tirar estos dapnos que por esta rrazon fazen, que tome caualleros e omes bonos delas villas del mio sennorio que abran las cannadas por aquellos llugares que ffueron antigua miente, et que si fallaren que ay alguna cannada entrada por que se non puede desffazer sin grand dapno, quela abran por otro lugar que sea mas sin dapno, segunt el ordenamiento que ouo fecho sobrello el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, e otrosi que los alcalles que andodieren eneste offiçio delas cannadas que sean omes bonos de villas, abonados e de buena ffama, e que el alcalde que ouier a librar el pleyto delas cannadas que lo non oya nin lo libre sinon con vn alcalle ordinario e con escriuano publicodela villa que fuere mas çerca, e que lo non libre en otra manera” (*CLC*, II, 25).

⁴⁶ Valladolid, 1258: “31. Tienen por bien en rrazon delos montadgos que de todos los ganados que uinieren e extremo que non tomen montadgo mas de en un lugar en todo el termino de qual uilla quiere. Et en toda la Orden de Calatraua o de Vcles o de Alcantara o del Temple o del Hospital o de todas las otras Ordenes que non tomen montadgo mas de en un lugar por toda la Orden” (*CLC*, I, 60).

7. Ordenamientos de precios, pesos y medidas

Los ordenamientos de precios, pesos y medidas, de los que existen algunos ejemplos en el marco de las Cortes, merecen también traerse aquí a colación, siquiera tangencialmente, en cuanto interesan el desarrollo de las actividades agropecuarias. Los dos más famosos ordenamientos de este tipo se promulgaron en las Cortes de Jerez de 1268 y en las de Alcalá de Henares de 1348. En las de Jerez se acometió un verdadero programa de medidas económicas, acometiéndose la legislación sobre precios máximos, pesos y medidas (y el ordenamiento de sacas al que más arriba hemos hecho referencia). Todas son medidas de indudable trascendencia para el desarrollo de la actividad agropecuaria, e iniciativa regia que se publicita y difunde en el marco de las Cortes: se fijan los precios de los productos minerales (punto 2), de productos textiles (puntos 3, 4 y 5), de productos ganaderos (punto 15), de los ganados (puntos 18 y 19) y de los pescados (punto 20).⁴⁷ Lo referente a la unificación de pesos y medidas se trata en el punto 26.⁴⁸ La prolijidad de las medidas adoptadas deja poco lugar a la duda, y consagra la intervención del poder real en la determinación de esas precondiciones esenciales para el desarrollo de las actividades agropecuarias y comerciales. Al final del periodo estudiado, el celeberrimo Ordenamiento de Alcalá otorgado por Alfonso XI en dichas Cortes de 1348 incluye un capítulo regulador de los pesos y medidas del reino, que

Valladolid, 1293: “8. Otrossi alo que nos pedieron queles non tomassen seruiçio delos ganados que non ssaliessen de sus terminos para yr a extremo e enuernauan y enla tierra, nin delos que leuassen a uenderalas ferias e alos mercados. Tenemos por bien que gelo non tomen delos ganados que moraren y todo el anno” (CLC, I, 122).

Zamora, 1301: “33. Otrossi alo queme pedieron que en ffecho del sseruiçio delos ganados, que se tomen en los puertos dosse vssó atomar, et que se non tome enlas fferias nin enlos mercados delas villas e delos logares; aesto tengo lo por bien” (CLC, I, 159).

Valladolid, 1322: “64. Otrossi alo que me pedieron que aquellos que an de rrecabdar el sseruiçio delos ganados e sson sseruiçiadores que toman vna vegada el sseruiçio enlas canadas commo es huso e costunbre, et despues que van alas fferias e alos mercados avander de ssus ganados para ssus hatos e para ssus cosas que an mester, e quelos sseruiçiadores queles ffazen muchas escatimas por los sseruiçiar de cabo. Et por esta rrazon que pierden los pastores muchos delo ssuyo. Et otrossy quelas fferias e los mercados que sse pierden por ello. Tengo por bien que aquellos que ffueren sseruiçiadores e ovieren de rrecabdar el sseruiçio delos ganados, quello sseruiçien vna vez cada anno e quello rrecabden enlas canadas assy commo ssienpre sse husó e sse contien enlas cartas e privilegios quelos pastores tienen en esta rrazon del Rey don Alffonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando, que Dios perdone, e non en otro logar ninguno; et ssy por aventura contra esto les quisieren passar, mando alos alcalles e alos officiales delas villas e delos logares do esto acaesçiere e do sse ffezieren las ffeias o los mercados quello non consientan ssola pena que sse contien enlas cartas e enlos priuillegios quelos pastores an enesta razón” (CLC, I, 358).

Madrid, 1339: “4. Otrossi, Sseñor, vos pedimos por merçet que en aquellos lugares do nunca ffue acostunbrado nin vsado de seruiçiar nin montadgar los ganados, que ssea la uestra merçet quello non coian nin los seruiçien daqui adelante: enlos lugares do se suelen coger quello coian ssegund sse cogeó e tiempo del Rey don Alffonso e del Rey don Ssancho” (CLC, I, 461).

⁴⁷ CLC, I, 64-68, 71-74.

⁴⁸ CLC, I, 75-76.

retoma la preocupación unificadora de las Cortes de 1268, el capítulo 58, titulado “delas medidas e pesos”.⁴⁹

8. ¿Indicios de una mentalidad conservacionista?

Toda indicación sobre lo que en nuestros días se denomina corrientemente “conciencia ecológica” resulta anacrónica tratando de los tiempos medievales, pero en ellos sin duda el buen sentido y el cuidado de las gentes por conservar los recursos naturales no estuvieron ausentes. Resultaría quizás provocador o injustificado hablar de una verdadera mentalidad conservacionista en lo tocante a la gestión de los recursos naturales, si aquella hubiera de entenderse al modo de un escrúpulo “ecologista” en su acepción estética o idealista, pero no si la relacionamos con su sentido más puramente económico: esto es, con el cálculo racional que sugiere adoptar medidas de protección sobre recursos valiosos de cuya conservación depende la subsistencia en el futuro. En este último sentido, dicha preocupación se manifiesta en la legislación desde antiguo, y también se puede documentar en los ordenamientos y peticiones de Cortes.

Así, por ejemplo, las penas contra los incendiarios sobre el modelo del *Fuero Juzgo* se recuerdan y actualizan en los ordenamientos de las Cortes celebradas en Valladolid en 1258 y en Jerez en 1268.⁵⁰ La preocupación por la conservación de los recursos madereros del reino estaba presente asimismo en la inclusión de la madera como una de las mercancías de exportación prohibida (como se vio más arriba), y parece agudizarse en la coyuntura depresiva del siglo XIV, cuando esta “conciencia conservacionista” de los montes y bosques desemboca en una expresiva petición presentada por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1351, en términos elocuentes y que denotan un interesante rastro de oralidad:⁵¹ se denuncia allí a quienes malgastan los recursos forestales de una manera irresponsable e irracional (cortando más leña de la necesaria con poco pretexto) y a quienes queman porciones de bosque o monte para roturar y poner nuevas tierras en cultivo (esta preocupación por la suerte de los bosques frente a la

⁴⁹ *CLC*, I, 534.

⁵⁰ Valladolid, 1258: “42. Manda el Rey que non pongan fuego pora quemar los montes, e al quello fallaren faziendo quel echen dentro, e sinon pudieren auer quel tomen lo que ouiere” (*CLC*, I, 62).

Jerez, 1268: “39. Nynguno non sea osado de poner fuego para quemar los montes, e al quello fallaren faziendo quello echen dentro, e si lo non pudieren faser quel tomen quanto ouiere” (*CLC*, I, 79).

⁵¹ Valladolid, 1351: “61. Alo que me pedieron por merçed porque en las çibdades e villas e lugares delos mios rregnos se destruyen de cada dia de mala manera los montes, senalada miente los pinares e enzinares, porque derriban çinco o sseys pinnos por tirar dende tres o quatro rrayeros de tea que non valen tres dineros, et que en los enzinares, por vn palo muy ssofil que ayan meester, que cortan vn enzina por pie, et otrosi los que biuen en las comarcas delos pinares e de los enzinares quelos cortan e los queman para ffazer ssenbradas de nueuo, e que sse destruye todo; et que ssea mi merçed de mandar que ninguno non sauqe rrayeros de tea nin corte pinos nin enzinas ningunas por pie para quemar nin fazer ssenbradas en los pinares e enzinares; et sinon qual quier quello ffeziere, que peche el dapno que ffeziere con el doblo, et si non ouiere de quello pechar, que yaga en la cadena vn anno” (*CLC*, II, 36).

expansión del *ager* constituye sin duda un síntoma de sobreexplotación agraria al borde mismo del punto de inflexión que introducirá la Peste Negra en la historia del campo español).⁵²

También podemos relacionar con esta supuesta “conciencia conservacionista” la preocupación por regular las actividades de caza y pesca, con el fin de que no llegaran a dañar estos recursos. Destaca, a este respecto, el ordenamiento aprobado en las Cortes de Valladolid de 1258: en él se fijan las temporadas de caza con los periodos de descanso en la actividad venatoria que deberían observarse para la regeneración de los animales (esta disposición se refiere tanto a la caza menor que se practica en los montes, como a la cetrería o caza con halcón); asimismo, se trasluce la preocupación por preservar la pesca fluvial, imponiendo penas a quienes dañaran este recurso.⁵³

9. La crisis

Los ordenamientos y cuadernos de Cortes constituyen sin duda una fuente aprovechable y aprovechada para escribir la historia de las distintas coyunturas depresivas que atravesó la economía castellana, y en especial de la llamada Gran Crisis bajomedieval del siglo XIV.⁵⁴ Aunque es asunto algo controvertido, parece poderse afirmar que las raíces de esta crisis se remontan a mediados del siglo XIII, cuando comienzan a percibirse síntomas de agotamiento del sistema económico (como la relativa escasez de repobladores en Andalucía occidental). Por lo que se refiere al clima, es posible que las sequías hayan actuado, al principio del siglo XIV, como un factor acelerador de la tendencia depresiva que ya se dejaba percibir en la marcha de la economía castellana: un conocido texto cronístico ya indica una situación de hambruna (probablemente debida a una sucesión de malas cosechas) para el año de 1301;⁵⁵ hay asimismo constancia de

⁵² M. V. AMASUNO SÁRRAGA, *La peste en la Corona de Castilla durante la segunda mitad del siglo XIV*, Salamanca, 1996; VV.AA., *Demografía y sociedad en la España bajomedieval. Sesiones de trabajo del Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 2002.

⁵³ Valladolid, 1258: “34. Tienen por bien en rrazon dela caça delas perdizes e delas liebres que non tomen los hueuos alas perdizes nintomen la perdiz yaziendo sobre los hueuos nin tomen los perdigones fata que sean eguados, e los coneios e las liebres e las perdizes quelos non caçen con ninue fata que pueda foyr la caça. 35. Otrosi manda el Rey que ninguno non ceçe desde las carnes tolliendas fata sant Miguel sinon fuere con aue” (CLC, I, 61).

“43. Manda el Rey que ninguno non eche yeruas nin cal en las aguas nin otras cosas ingunas porque mueran los pescados. Otrosi manda el Rey que enla tierra ó son los salmones que non tomen los pequennos que han nombre gorgones. Et qual quier que alguna destas cosas fiziere que sea a merçed del Rey” (CLC, I, 62).

⁵⁴ J. VALDEÓN BARUQUE, “Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV” *Hispania* 111 (1969), pp. 5-24; del mismo autor: “Las Cortes castellanias en el siglo XIV” *Anuario de Estudios Medievales* 7 (1970-1971), pp. 633-644.

⁵⁵ “E este año [1301] fue en toda la tierra muy grand fambre; e los omes moriense por las plazas e por las calles de fambre, e fue tan grande la mortandad en la gente, que bien cuidaran que muriera el cuarto de toda la gente de la tierra; e tan grande era la fambre, que comian los omes pan de grama, e nunca en tiempo del mundo vio ombre tan gran fambre ni tan grand mortandad”: *Crónicas de los reyes de Castilla*, t. I (B.A.E. LXVI), Madrid, 1953, p. 119.

grandes sequías en la primera década del siglo XIV;⁵⁶ y existen algunos otros testimonios que indican la persistencia de veranos secos y muy cálidos en el curso de esa primera década del XIV, siglo que, en términos generales, parece que hoy puede afirmarse que fue “bastante menos lluvioso que el XIII”,⁵⁷ Agregando a este panorama climático adverso los efectos de una pretendida sobre-explotación agraria, y de la extensión de un cierto clima generalizado de inseguridad que se instala definitivamente en la Corona de Castilla durante la minoría de Alfonso XI,⁵⁸ podemos entender que ya el comienzo del siglo XIV fue negativo en términos generales para la economía castellana.

Si en el apartado anterior considerábamos la posibilidad de hablar de una “conciencia conservacionista” referida a recursos naturales, ahora podríamos aplicarla a las mismas gentes, tal como se representa ante el rey en las peticiones que con tono de alarma presentan los procuradores en las Cortes. Así, en las de Valladolid de 1307 los procuradores piden al rey que actualice conforme a los datos de la crisis el reparto de las cargas tributarias en sus reinos, al tiempo que elevan una sonora queja por la despoblación y pobreza del país.⁵⁹

En el mismo ámbito se trata el problema, recurrente y al parecer nunca del todo atajado, de la inseguridad que tanto dificultaba el desempeño de la actividad económica, y que al parecer aumentó de forma muy sensible durante la turbulenta minoría de Alfonso XI.⁶⁰ La crónica de este monarca refiere cómo en 1325, año en que, acabada su menor edad, asumió su reinado personal, “falló al regno muy despoblado et muchos logares yermos”, en buena medida como resultado de la violencia que había assolado la tierra durante la problemática etapa que entonces tocaba a su fin, violencia por causa de la cual “las villas del rey et todos los otros logares de su regno rescebían muy grand daño et eran destruidos”.⁶¹

⁵⁶ I. FONT TULLOT, *Historia del clima en España. Cambios climáticos y sus causas*, Madrid, 1988, p. 62.

⁵⁷ FONT TULLOT, *Historia del clima en España*, p. 63.

⁵⁸ MORETA VELAYOS, *Malhechores-feudales*, p. 89.

⁵⁹ Valladolid, 1307: “6. Otrossi alo que me pidieron por quela mi tierra era muy yerma e muy pobre, et que pues graçias a Dios que guerra ninguna non auia, que me pidien por merçed que quisiesse poblar e criar alos de mi tierra, e que quisiesse saber quanto rrendian los mios rregnos delas rrentas foreras e delos otros mios derechos, et que tomase ende para mi lo que por bien touiese. et lo al quelo partiesse entre inffantes e rricos omes e caualleros commo la mi merçed fuesse, et por que non ouiesse de echar sseruicijs nin pechos desafforados en la tierra. Aesto digo quelo tengo por bien, pero si aceaseçiere que pechos ouiere mester algunos, pedir gelos he, et en otra manera no echaré pechos ningunos enlla tierra” (CLC, I, 187).

⁶⁰ En las cortes de Valladolid de 1312 se alude a militares menores (“escuderos” y “peones lançeros”) que saqueaban villas y aldeas con amenazas (CLC, I, 218); en las celebradas en Carrión en 1317 se mencionan los muchos “robos”, “fuerças” y “tomas” que desde la muerte de Fernando IV menudearon en Castilla (CLC, I, 303-304); en las de Valladolid de 1322 se repite la queja por las “assonadas [...] dannossas”, a las que se culpa del hecho de “quela mayor partida delos rregnos es astragada” (CLC, I, 351).

⁶¹ *Crónicas de los reyes de Castilla*, t. I, p. 197.

Los términos, no exentos de patetismo, con que los procuradores se refieren ante el rey a los sufrimientos de la población y la destrucción de la producción agropecuaria en medio de la crisis se hacen si cabe más expresivos y perentorios a medida que nos acercamos a la mitad de la centuria, esto es, al crucial punto de inflexión de la Peste Negra, con la que cerramos el periodo objeto de nuestro estudio. En las Cortes de Burgos de 1345 se habla de gran mortandad de ganados y de una mala siembra, demasiado tardía, fruto ambos problemas de unos fríos inusuales, y se refuerza la tradicional petición de impedir la saca del reino de productos agropecuarios, esto es, de interés para el aprovisionamiento alimentario de la población.⁶² Tal vez en la conciencia de la época se creía que lo peor de la crisis había ya pasado cuando en las Cortes de Valladolid de 1351 los procuradores pidieron al rey su perdón para la falta de levantamiento de duelo o luto cometida por aquellas mujeres que contraían nuevo matrimonio antes de cumplir un año de viudez;⁶³ si el rey concedía el perdón hasta aquel momento, y no en adelante, tal vez se debiera a que se estimaban pasados los motivos de precariedad vital que impulsaron a la comisión de dicha falta punible: el uso de la frase “despues delas grandes mortandades”, amén de dirigir nuestra atención sobre ellas, sugiere en el redactor del cuaderno la idea de que estas podían darse por superadas (irónicamente, como es bien sabido, tanto las convulsiones del reinado de Pedro I como sucesivos rebrotes epidémicos en la segunda mitad del siglo XIV aún estaban por venir).

10. Conclusión

Como se aprecia, la breve revista introductoria de centros de interés para la historia agraria que venimos de proponer revela la utilidad de ordenamientos y cuadernos de Cortes como fuente clásica y conocida, pero productiva todavía, de cara a la investigación de temas de índole socio-económica. La extraordinaria importancia de lo que hoy llamamos sector primario en el conjunto de la economía medieval asegura la probabilidad de dar con materia agraria cuando en

⁶² Burgos, 1345: “1. A lo que nos pidieron por merçed que por rrazon que en este anno en questamos fue muy grant mortandat en los ganados, e otrosi la simiença muy tardia por el muy fuerte tenporal que ha fecho de muy grandes nieves e de grandes yelos, en manera que las carnes son muy encarecydas e los omes non las pueden auer, e el pan e las carnes encarecen de cada dia; por esta rrazon e por rrazon delas sacas que nos mandamos que ouiese del pan e delas carnes, e salen cada dia carnes e pan mucho fuera delso nuestros rreynos en manera que esto es nuestro desseruiçio e dannos de todos los del nuestro sennorio, e que nos pidian merçed, que touiesemos por bien de defender que non ayan saca de carnes ni de pan fasta que Dios dé mas mercado de carne e de pan, e otrosi que fuese la nuestra merçed que si sobre rrazon delas sacas sobre dichas mandasemos saber verdad, que touiesemos por bien que se nin fiziese pesquisa cerrada sobre ello segun quelo nos otorgamos en las cortes de Madrid” (*CLC*, I, 484).

⁶³ Valladolid, 1351: “27. Alo que dizen que despues delas grandes mortandades, que acaesçio en muchas çibdades e villas e lugares de mis rreynos casar algunas mugeres viudas ante que se conpliese el anno siguiente despues dela muerte del primero marido, e que por esta rrazon quele demandan la pena para la mi camara e les enbargan las demandas que fazen por rrazon dela infamia, por premia dela ley que fabla en este casso, et pidieronme por merçed queles quite e perdone los fechos e penas dellas del tiempo pasado fasta aqui, e que mande que se guarde daqui adelante por seys meses” (*CLC*, II, 16).

las Cortes se tratan temas económicos. Dentro de la mentalidad de la época y con arreglo a los convencionalismos y el estilo de esta clase de documentación, no cabe duda de que el campo castellano estuvo presente en la historia de las Cortes como órgano político de la corona y ámbito de encuentro ideal entre rey y reino en torno a las realidades del gobierno. Y ello, tanto por lo que se refiere a las regulaciones y ordenamientos dados por la corona, como en las peticiones presentadas por los procuradores concejiles. Los asuntos relacionados con la producción agropecuaria, si no constituyen en sí mismos una auténtica prioridad clara y reconocible entre las preocupaciones que los procuradores concejiles llevaron a las Cortes castellanas, al menos figuran de alguna manera entretejidos en ellas. Pero como certeramente señalara José María Mínguez, “afirmar que los procuradores [...] representan los intereses del común de los concejos sería tanto como defender que la nobleza representa los intereses del campesinado sometido a su señorío”,⁶⁴ y por ello la selección de asuntos de interés agropecuario aquí reunida no ha de entenderse representativa de la voz de los productores, sino a lo sumo de los rentistas del campo, sin que ello reste un ápice de interés a cuanto en las Cortes se deliberó sobre el tema.

⁶⁴ Citado en J. L. MARTÍN, *Las Cortes medievales*, Madrid, 1989, p. 76.

